

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-51/2019

RECURRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: JULIETA
VALLADARES BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.²

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG445/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ en la que sobreseyó el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO.

¹ Con la colaboración de la Secretaria de Apoyo Jurídico Regional Patricia Macías Hernández.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

³ En adelante INE.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Primera Queja.

a. Queja. El catorce de junio, el Partido Duranguense presentó escrito de queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano y su candidatura a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral, derivado del rebase de topes de campaña y origen ilícito de recursos.

b. Resolución del INE. El ocho de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG329/2019 en la que declaró, entre otras cuestiones, fundado el procedimiento administrativo en materia de fiscalización de expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO e impuso a Movimiento Ciudadano la sanción económica correspondiente.

c. Recurso de apelación SG-RAP-41/2019. El doce de julio, la parte recurrente interpuso demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución identificada en el punto que antecede.

d. Resolución del recurso de apelación SG-RAP-41/2019. El siete de agosto, esta Sala resolvió confirmar la resolución impugnada.

II. Segunda Queja.

a. Queja. El cuatro de julio, el Partido Duranguense presentó escrito de queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano y su candidatura a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral, derivado de propaganda ilegal.

b. Resolución impugnada. El treinta de septiembre, se aprobó el acuerdo INE/CG445/2019 emitido por el Consejo General del INE en la que sobreseyó el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO promovido por el Partido Duranguense.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el tres de octubre.

c. Recurso de apelación. La parte recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, contra el acuerdo antes citado el siete de octubre, llegando el medio de impugnación ante la responsable el nueve de octubre siguiente.

d. Recepción en esta Sala y turno. El dieciséis de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, Presidenta por Ministerio de Ley, acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-51/2019**, y por razón de turno remitirlo a su ponencia.

e. Instrucción. Por acuerdo de dieciséis de octubre se radicó en la ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el recurso de apelación con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior, mediante el cual, delegó los asuntos de su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político, a fin de impugnar la resolución que determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por presuntas violaciones a la normatividad electoral al promocionar cirugías oftalmológicas y publicitarlas antes y después de cada operación con fines electorales, durante el proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Durango; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, firma autógrafa de quien se ostenta en su representación; que se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Durango -órgano desconcentrado del citado instituto- se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, se tiene por cumplido dado que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que la determinación impugnada fue emitida el treinta de septiembre del presente año, la cual fue notificada el día tres de octubre, mientras que la demanda fue presentada el siete de octubre,

SG-RAP-51/2019

llegando el medio de impugnación ante la responsable el nueve del mismo mes, es decir, dentro de los cuatro días establecidos.

c) Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación por tratarse de un partido político estatal en Durango; en cuanto a la personería de quien lo representa, ésta se tiene por satisfecha, ya que la misma fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El Partido Duranguense cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, ello al señalar como acto combatido la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador iniciado con la queja presentada por el propio partido.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa,⁴ se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES." Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 409 y 410.

TERCERA. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda se advierte que la parte recurrente se queja, esencialmente, de lo siguiente.

Agravio. Falta de fundamentación y motivación.

Alega que la resolución de la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación al haber sostenido que las conductas denunciadas por el quejoso ya fueron materia de un procedimiento de queja, y que por ello se actualizó la figura procesal de cosa juzgada.

Lo anterior, lo estima incorrecto, ya que en la resolución INE/CG329/2019 se determinó que el partido recurrente no dijo qué conducta denunciaba con esos videos ni qué artículo de la ley encuadraba en los hechos denunciados, por eso no entró al estudio.

Por ello, argumenta que la responsable no valoró adecuadamente los medios probatorios que ofertó (videos que contienen las cirugías promocionadas por José Ramón Enríquez Herrera), ni se pronunció sobre la totalidad de los actos que expuso en su escrito inicial de demanda, luego entonces señala que la conducta denunciada en el presente asunto no fue juzgada en la queja materia del SG-RAP-41/2019, porque no era la misma litis, al no haberse pronunciado sobre los videos que contienen las cirugías publicitadas.

RESPUESTA

El agravio se estima **infundado**, como enseguida se explica.

SG-RAP-51/2019

Primeramente, debe señalarse que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto impugnado sí se encuentra fundado y motivado, ya que, por cuanto ve a los actos atribuidos a Movimiento Ciudadano y su otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Durango, la autoridad determinó que los mismos no serían materia de estudio pues se actualizó uno de los supuestos de improcedencia en materia procesal electoral, la cosa juzgada, lo que le impidió avocarse a dicho estudio.

Lo anterior, puesto que las conductas denunciadas ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte de la responsable en la resolución INE/CG329/2019, en tanto que en ambos escritos se denunciaron los mismos hechos y los medios probatorios presentados por la parte quejosa eran idénticos.

Asimismo, en la resolución impugnada se señaló que en ambas quejas se denunció la publicación de videos en la red social *Facebook*, en los que se apreciaba a la candidatura del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Durango, realizando las mismas operaciones oftalmológicas.

Al respecto, en dicha resolución, la autoridad responsable indicó que del análisis e investigación de las ligas de internet realizadas en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO, se determinó que los videos denunciados no generaron un gasto, por tanto, se declaró infundado el procedimiento en cuanto a esos hechos, situación aprobada en la resolución INE/CG329/2019 y, posteriormente, confirmada por esta Sala en el recurso de apelación SG-RAP-41/2019.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que toda vez que las conductas denunciadas fueron materia del procedimiento de queja diverso, se actualizaba la figura procesal de la cosa juzgada, y debía extinguirse anticipadamente el segundo proceso, para evitar resoluciones contradictorias o que se pudiera vulnerar el principio *non bis in idem*, principio que prohíbe el doble enjuiciamiento por los mismos hechos.

De lo anteriormente reseñado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se desprende que la autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución para determinar que se actualizaba la figura de la cosa juzgada y, por tanto, procedía el sobreseimiento del procedimiento.

En ese sentido, al no entrar al estudio del fondo del asunto, la responsable se encontraba impedida para valorar de nueva cuenta los elementos probatorios como pretende la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de la lectura de los escritos de queja, tal y como lo estableció la responsable, se puede desprender que la intención del quejoso de denunciar la realización de operaciones de José Ramón Enríquez Herrera, en el marco de la campaña electoral local en el Municipio de Durango, era afirmar que dicha actividad le generaba un beneficio a su candidatura. Es decir, desde la perspectiva de la parte quejosa, el desarrollo de la actividad profesional de la candidatura denunciada conllevó a una inequidad en la contienda electoral.

SG-RAP-51/2019

Sin embargo, el Consejo General del INE consideró que dicha actividad profesional, consistente en operaciones quirúrgicas en la especialidad de oftalmología, no constituían un gasto que debía reportarse en el informe de ingresos y gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Durango, ni mucho menos una aportación de persona prohibida.

Lo anterior, debido a que dichas operaciones se realizaron al amparo de la libertad de profesión a la que están sujetos todos los gobernados, derecho humano establecido en el artículo 5 de la Constitución, que consagra y protege la garantía de libertad de profesión al señalar que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, de tal suerte que la única manera de que restrinja ese derecho humano es mediante una resolución judicial, situación que en el presente caso no se actualizó.

Además, agregó que no pasaba por desapercibido que la intención de la parte quejosa de denunciar las publicaciones hechas en la red social *Facebook* por parte de la candidatura denunciada, en las que se mostraban las operaciones quirúrgicas realizadas por él, lo posicionaban en una ventaja ante el electorado, cuestión que vulneraba el principio de equidad en la contienda electoral.

Razonó que, contrario a ello, en el caso concreto no se presentaba una concurrencia que afectara la equidad en la contienda electoral o algún beneficio que se tuviera que contabilizar como gasto en el marco del Proceso Electoral, ya

que la actividad profesional, por sí misma, no implicaba un beneficio que pusiera en desventaja a las demás candidaturas contendientes.

Situación que quedó firme, al haberse confirmado dicha resolución por esta Sala Regional en el recurso de apelación 41 de este año.

Por tanto, de lo anterior se constata que efectivamente, como lo estableció la responsable, se actualizó la figura procesal de cosa juzgada, al considerar que la causa próxima de éste ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, por lo que resultó correcto que el procedimiento administrativo se haya sobreseído.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número doce forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación de clave SG-RAP-51/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**